



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto. Sucesión BERCELI ARIZA DÍAZ. Radicación. 11001-31-10-010-2018-00792-02.

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por los herederos y la compañera permanente contra la decisión proferida el cuatro de mayo de 2021 por la señora Juez Décima de Familia de Bogotá.

2. ANTECEDENTES:

En la audiencia de inventario y avalúo llevada a cabo el 27 de enero de 2021¹, las partes, de común acuerdo, establecieron las partidas del activo, así como del pasivo a cargo de la sucesión consistente en la acreencia por la suma de \$50.000.000 a favor de doña Eufemia Díaz Rodríguez; en la misma diligencia la acreedora relacionó de manera verbal una partida adicional que denominó²: “...los intereses ... que ha generado la obligación de 50 millones de pesos que corresponde al capital (...)el interés del 0.5 % mensual, es decir, el 6% anual, que corresponde al interés legal (...) En la suma de 15 millones de pesos hasta la fecha” y causados desde el febrero 15 de 2016.

Durante el traslado, los apelantes objetaron³ la partida aduciendo que en el título no se establecieron intereses moratorios ni de plazo, que al regirse esa relación jurídica por la normatividad civil no es dable reconocerlos por cuanto no fueron pactados.

La Juez declaró no probada la objeción⁴ incluyendo en consecuencia, como pasivo la suma de \$15.000.000.00. con fundamento en el artículo 1617 del Código Civil que consagra que ante la mora en el pago empiezan a entenderse los intereses legales cuando no fueron pactados en el seis por ciento anual como una indemnización derivada del retardo, para suplir la ausencia de manifestación de las partes.

El recurso⁵

Inconformes con la decisión los herederos y la compañera permanente interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación; negado el primero se concedió el que ahora es objeto de estudio.

3. CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la Juez acertó en la decisión de incluir la partida presentada de forma verbal en el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúo por concepto de intereses generados sobre la suma inventariada como pasivo de la sucesión, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

Para resolver, debe precisarse inicialmente que en el proceso de sucesión el activo queda conformado por los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (CGP 501-1) y el pasivo por las obligaciones que consten en título ejecutivo y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente, de manera que quien pretenda excluir partidas del activo o incluir deudas o compensaciones, deberá hacerlo a través de las objeciones, en la forma

¹ CARPETA DIGITAL: CARPETA JUZGADO: C PRINCIPAL: 07. ACTA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS 27 enero 2021.PDF

² Record 7:57. 08.1. AUDIENCIA INVENTARIOS PARTE II 27 enero 2021. Mp4

³ Record: 9:24

⁴ 15. ACTA AUDIENCIA RESUELVE OBJECION INV 4 mayo 2021.PDF

⁵ Record 14:08

prevista en los mandatos 501 y 502 ibidem.

En el caso bajo estudio, la acreedora concurrió a la audiencia de inventario y avalúos presentó como pasivo el contrato de mutuo suscrito con el Causante como deudor por el valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$850.000.00 a partir del 15 de febrero de 2016, partida que fue aceptada por la compañera permanente sobreviviente y los herederos; sin embargo durante la diligencia doña Eufemia intervino para relacionar en el pasivo los intereses legales generados sobre la totalidad de la obligación, debido a que no se pagó ninguna de las cuotas, partida que fue objetada por los recurrentes quienes adujeron que en el contrato no se pactaron intereses. La juez declaró no probada la objeción.

De entrada, encuentra esta funcionaria que no les asiste razón a los objetantes como quiera que la partida denominada intereses, es consecuencial del pasivo aceptado por los intervinientes, conformado por un contrato de mutuo de naturaleza civil al cual le son aplicables los preceptos del Código Civil, normativa que fija la tasa para el cobro de intereses de mora en el 6% anual cuando no haya estipulación al respecto. (CC 1617 y 2232).

Sobre este tópico, tiene decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás -24 de febrero de 1975- con ponencia del Magistrado José María Esguerra Samper: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los [intereses] remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)», postura reiterada en sentencia del 28 de noviembre de 1989 Gaceta CXC VII, n° 2435 y citada recientemente en la sentencia STC12891-2019.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, al tratarse de una obligación civil adquirida por el causante sin pacto de intereses, ante el incumplimiento en el pago, por disposición legal se causan intereses de mora a la tasa del 6% anual hasta cuando se satisfaga la obligación y el monto ya causado debe incluirse en el pasivo de la sucesión para tal efecto.

De otra parte y aunque no fue el motivo de la objeción, pero si del recurso, se encuentra pertinente precisar que la obligación de que se trata tenía un término estipulado, 60 meses desde el 15 de febrero de 2016, dentro del cual no fue cumplida, razón por la cual no hay lugar a constitución en mora.

Por lo brevemente discurrido la decisión censurada será confirmada, con condena en costas para los apelantes por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Juez Décima de Familia de Bogotá el cuatro de mayo de 2021, con fundamento en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5505b91dc9a09418fcb8583745fbf6cfac07337e205814662b10f2299cc5d46

Documento generado en 29/09/2021 03:08:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**